



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00150-00
ACCIONANTE: JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos del señor **JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA**, y se le ordenó a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que en el

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, cancele los honorarios a la Junta Regional de Calificación Invalidez, a fin de que se proceda a realizar la valoración inmediata a al señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA.

MONICA PAOLA FRANCO NIÑO apoderada judicial del señor **JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA** promovió incidente de desacato el día 1 de julio de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela accionada Previsora Seguros a la fecha, no ha cancelado los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tampoco aportado el certificado de transferencia electrónica, ni oficio dirigido a la entidad mediante el cual solicite la valoración del paciente, incumpliendo con lo ordenado por el juzgado.

Por su parte la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, al doctor **Dr. GELMAN RODRIGUEZ** en su condición de Representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el **Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO** en su condición de **APODERADO GENERAL en ACCIONES DE TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATOS de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; dieron respuesta en el escrito obrante en el PDF 005¹ del expediente en los siguientes términos:

En razón a lo ordenado en fallo de tutela, la Compañía de Seguros, procedió a dar cumplimiento al mismo realizando el efectivo pago a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, bajo orden de pago N° 1270032487 de fecha 07 de julio de 2022 con numero de factura a pagar 13277927 por valor de \$1'000.000 M/CTE y la solicitud de pago de N° 185255. Según obra en el archivo PDF 11²

Banco de Bogotá 		CARGO A CUENTA DE: LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS				08/jul/2022	
NIT. 860 002 964 4		NIT 860024002					
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALI	N 8070073701	AH 162517528	BanDavivienda	\$ 1.000.000,00	Palmira Val	1270032487	Procesada

Así mismo, indicaron que se informó lo antes descrito a la parte accionante mediante comunicación N° 2022-CE- 0529365-0000-01 del 07 de julio de 2022 indicándole, entre otros que: “Se ha procedido a realizar transferencia bancaria al Banco Davivienda a la Cuenta de Ahorros No. 162517528 el día 7 de julio de 2022, bajo la orden de pago No. 1270032487, correspondiente al pago de los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander para que le sea realizada la valoración de pérdida de capacidad laboral” según obra en el archivo PDF 0005.2³

¹ [005 JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA. cumplimiento desacato.pdf](#)

² [11 ANEXO 8. CERTIFICACIÓN BANCARIA \(1\).jpg](#)

³ [005.2 ANEXO 2. Tutela Rad. No 2022-00150-00 Jorge Gabriel Reyes Bautista.pdf](#)



SISVA
Bogotá, D.C.,

Doctora
MONICA FRANCO NIÑO
Calle 16 JN Barrio las Américas
Celular: 3132322278
Correo electrónico: monicafranco64@gmail.com;
reyesbautistaj85@gmail.com
Cúcuta-Norte de Santander



2022-CE-0529365-0000-01
07/07/2022 10:31:28

Asunto: Tutela Rad. No 2022-00150-00 Jorge Gabriel Reyes Bautista
Juzgado: Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta

Respetada Doctora, Monica:

Dando cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferido por el juzgado citado en el asunto en referencia, nos permitimos indicar lo siguiente:

Se ha procedido a realizar transferencia bancaria al Banco Davivienda a la Cuenta de Ahorros No. 162517528 el día 7 de julio de 2022, bajo la orden de pago No. 1270032487, correspondiente al pago de los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander para que le sea realizada la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Por trámites administrativos el soporte de la transferencia se estará enviando dos días hábiles después del pago.

De acuerdo con los decretos 1352 de 2013 y 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.52. de la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez procedemos a adjuntar los requisitos y formatos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander con el fin de que se acerque con la documentación requerida e inicie los trámites respectivos.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

MARITZA GISELA AYURE AGUILAR
Subgerente de Indemnizaciones Soat, Vida y AP

Anexo:
Copia:
Elaboró: Angie Lorena Becerra
Revisó:

La Previsora Compañía de Seguros | Nit.: 860.002.400-2 | Línea de atención al cliente y asistencia:
Desde celular: # 345 Línea nacional: 01 8000 91 0554, Bogotá 601 348 5757.

PREVISORA SEGUROS S.A. PREVISORA.SEGUROS PREVISORASEGUROS @SomosPREVISORA - www.previsora.gov.co

From: ONBASE USUARIO ADMINISTRADOR ONBASE <onbase@previsora.gov.co>
Sent on: Thursday, July 7, 2022 3:34:32 PM
To: MONICAFRANCO64@GMAIL.COM; REYESBAUTISTAJ85@GMAIL.COM
Subject: Previsora - Radicado 2022-CE-0529365-0000-01
Attachments: 7bf894e2-46e7-4071-bf10-033884c02b7e.PDF (247.09 KB)

Previsora - Radicado 2022-CE-0529365-0000-01

También, notificó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE NORTE DE SANTANDER mediante comunicación N° 2022-CE- 0553081-0000-01 del 11 de julio de 2022 indicándole, entre otros que: “Por lo anterior, se adjunta el soporte de pago de honorarios cancelados a nombre del señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, con número de cédula 13277927, con el fin de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral ocasionada por accidente de tránsito, afectando el amparo de incapacidad permanente del ramo SOAT y posterior reclamación ante La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Se generó transferencia bancaria al Banco Davivienda a la cuenta de ahorros No. 162517528 el día 8 de julio de 2022 bajo la orden de pago No 1270032487, para que le sea realizada la valoración de calificación al señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, solicitada por el siguiente reclamante.” Según obra en el archivo PDF 10.8⁴



SISVA
Bogotá D.C.,

1

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE NORTE DE SANTANDER
Atn. Claudia Lastra Benavides
contabilidad@jrcins.co; jrcins@hotmail.com
AV 1AE # 18-08 B. Caobos.
Tel.: 5891269- WhatsApp 3046753188
Cúcuta - Norte de Santander



2022-CE-0543081-0000-01
11/07/2022 20:53:25

ASUNTO: Decretos 1352 de 2013 y 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.52.
De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Respetados señores:

En atención al requerimiento del asunto y dando cumplimiento a la **Tutela** 2022-00150-00- **JUZGADO:** Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta, nos permitimos indicar que se procedió con el pago de los honorarios a favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE NORTE DE SANTANDER.**

Por lo anterior, se adjunta el soporte de pago de honorarios cancelados a nombre del señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, con número de cédula 13277927, con el fin de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral ocasionada por accidente de tránsito, afectando el amparo de incapacidad permanente del ramo SOAT y posterior reclamación ante La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Se generó transferencia bancaria al Banco Davivienda a la cuenta de ahorros No. 162517528 el día 8 de julio de 2022 bajo la orden de pago No 1270032487, para que le sea realizada la valoración de calificación al señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, solicitada por el siguiente reclamante:

MONICA FRANCO NIÑO
Calle 16 JN Barrio las Américas
Correo electrónico: monicafranco64@gmail.com ; reyesbautistaj85@gmail.com
Teléfono: 3132322278
Cucuta - Norte de Santander

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

MARITZA GISELA AYURE AGUILAR
Subgerente de Indemnizaciones Soat, Vida y AP

Anexo: Soporte De Transferencia.
Copia:
Elaboró: Angie Lorena Becerra
Revisó:

La Previsora Compañía de Seguros | Nit.: 860.002.400-2 | Línea de atención al cliente y asistencia:
Desde celular: # 345 Línea nacional: 01 8000 91 0554, Bogotá 601 348 5757.

PREVISORA SEGUROS S.A. PREVISORA.SEGUROS PREVISORASEGUROS @SomosPREVISORA - www.previsora.gov.co

From: ONBASE USUARIO ADMINISTRADOR ONBASE <onbase@previsora.gov.co>
Sent on: Tuesday, July 12, 2022 1:06:39 PM
To: CONTABILIDAD@JRCINS.CO; JRCINS@HOTMAIL.COM; MONICAFRANCO64@GMAIL.COM
Subject: Previsora - Radicado 2022-CE-0543081-0000-01
Attachments: 298c1447-4d08-40f0-a0bb-004236cd843e.PDF (263.9 KB), 17f42c79-32e7-4ccf-b184-adfe42d46c27.jpg (138.51 KB)

Previsora - Radicado 2022-CE-0543081-0000-01

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente obra prueba que da fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato.

⁴ [10.8 ANEXO 6. Comunicación N° 2022-CE-0543081-0000-01.pdf](#)

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

TERCERO: ARCHIVAR el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00169-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de fecha 30 de junio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00169-00**, seguido por la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00207-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER PEÑARANDA QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS UAVR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00207-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00207-00**. presentada por **WILMER PEÑARANDA QUINTERO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS UAVR**.

2° OFICIAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS UAVR**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00161-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO agente oficiosa del señor
JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00161-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 23 de junio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00161-00**, seguido por **MARIA EDUVIGES DURAN DELGADO agente oficiosa del señor JONATHAN ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00093-00
ACCIONANTE:	JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA agente oficioso de VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos de la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, y se le ordenó a la **NUEVA EPS** que garantizara y entregara la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, los medicamentos **MICOFENOLATO DE MOFETILO TABLETA y TATROLIMUS CAPSULA DE LIBERACIÓN**, acorde a lo ordenado por el médico tratante; así mismo que asuma de manera inmediata los gastos de transporte de ida y regreso y de su acompañante: vía terrestre desde el municipio de Sardinata –Cúcuta y regreso, las veces que haya lugar con motivos de su tratamiento de hemodiálisis, igualmente los gastos de alimentación y alojamiento para la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ** y su acompañante, cuando sean requeridos.

El agente oficio **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA** de la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ** promovió incidente de desacato el día 01 de julio de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela la accionada cumplió de forma parcial la orden impartida indicando:

“Asegura la accionante que la entidad accionada si cubrió el transporte desde Sardinata – Cúcuta – Bucaramanga ida y regreso, con su acompañante para la cita del día 13 de mayo de 2022, pero no cumplió con los exámenes médicos previos, que fueron practicados en la ciudad de Bucaramanga, tampoco cumplió con la alimentación, no pudieron aportar cuenta de cobro de la alimentación debido a que no contaban con dinero. En cuanto al alojamiento, este no fue suministrado, en los días que requirieron quedarse para practicarse los exámenes médicos, ante la imposibilidad de no tener alimentación ni alojamiento, decidieron regresarse a su municipio de origen Sardinata.

El día 15 de mayo nuevamente tuvo cita en Bucaramanga en la Fundación Cardiovascular, para ello requería practicarse 14 exámenes médicos, los cuales no fueron autorizados y que los encargados de la EPS accionada no responden. El 14 de junio de 2022 nuevamente viajó a la ciudad de Bucaramanga, con dinero prestado, allí le practicaron los exámenes médicos y fue hospitalizada al día siguiente en la Fundación Cardiovascular, el 17 de junio solicitaron salida voluntaria debido a que no contaban con dinero suficiente para subsistir en la ciudad y retornaron al municipio de Sardinata .

Nuevamente el 21 de julio de 2022 será atendida nuevamente en Bucaramanga pero teme no poder asistir al procedimiento puesto que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear el viaje y lo que implica la estancia en la ciudad y por lo tanto se siente en estado de abandono por parte de la EPS”.

Por su parte la **NUEVA EPS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, la Gerente Zonal de NUEVA EPS; dieron respuesta el 07 de julio de 2022, en el escrito obrante en el PDF 05 del expediente en los siguientes términos:

1. La NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios.
2. El hecho de expresar el presunto incumplimiento, a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que

todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.

3. Para casos donde se solicite cubrimiento de gastos de transporte inter ciudades y viáticos, es necesario contar con información:
 - Especialidad a la cual debe acudir el usuario.
 - Fecha de la cita o atención médica.
 - Si PREVIO a la interposición del incidente de desacato presentó ante NUEVA EPS solicitud de traslados y viáticos, es decir, si diligenció la plantilla Inter ciudades y la radicó ante NUEVA EPS para su gestión por parte del área técnica de salud.
4. Manifestó que cada vez que la parte accionante cuente con programación de cita médica, o servicio en salud, debe radicar la solicitud de traslados y viáticos en términos de oportunidad.
5. Solicita que se requiere al agente oficio a efectos de que allegue el soporte de la radicación de solicitud de traslado y viáticos complementarios junto con la negativa de la EPS.

En este caso, el incidentalista manifiesta que la NUEVA E.P.S. cubrió los gastos de traslado que requería la accionante y su acompañante para asistir a la cita programada en Bucaramanga el 13 de mayo de 2022, pero no cubrió los gastos de alojamiento y alimentación; y al examinar las pruebas allegadas con el escrito, que no se aportó prueba fehaciente que acreditara en cuales gastos incurrió la accionante por tales conceptos para que fueran cubiertos por la entidad accionada, pues, la accionada expuso el procedimiento a seguir en los casos de requerir el cubrimiento de gastos de transporte inter ciudades y viáticos, por lo tanto antes del 15 de mayo y del 24 de junio de 2022 se debió realizar el trámite ante los siguientes canales electrónicos y líneas de atención telefónica:



▼ **Afiliaciones**
<https://miseguridadsocial.gov.co>

▼ **APP - NUEVA EPS MOVIL**
Descarga nuestra APP en tu teléfono

▼ **Portal Transaccional**
Ingresa a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>

▼ **Líneas de Atención Telefónica**

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

En ese orden de ideas, respecto a la cita que debe cumplir próximamente en la misma ciudad de Bucaramanga el 21 de julio de 2022, se observa que el agente oficioso alega que en la entidad accionada NUEVA E.P.S., no atienden a ninguno de los requerimientos que se han realizado para el cubrimiento de los viáticos y gastos de alojamiento.

Y en cuanto a ello, si bien la accionada alega que deben realizar el trámite respectivo para que se pueda realizar el desembolso de los viáticos con el fin de que la señora VIRGINIA GUTIERREZ y su acompañante puedan acudir a dicha cita médica, no es menos que la imposibilidad de comunicación constituye una barrera administrativa que le impide a la accionante asistir a las consultas médicas que son necesarias para proteger su vida, salud e integridad física.

También, se advierte que el 23 de junio de 2022, la accionante radicó ante la NUEVA E.P.S. una cuenta de cobro solicitando el reembolso de los gastos de transporte y alojamiento en los que incurrió la parte accionante para asistir a las consultas médicas ordenas por los médicos tratantes, sin que obra prueba en el expediente de que se le hubiere dado respuesta por parte de la accionada.

Por las razones expresadas el Despacho se declarará en desacato a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA E.P.S.**, imponiéndole las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de l.991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto por cinco (5) días.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la **NUEVA EPS**, a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA E.P.S.**, imponiéndole las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de l.991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto por cinco (5) días. por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I., para que proceda a la captura en contra de la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA E.P.S.**.

TERCERO: CONMINAR a la **NUEVA EPS**, para que de manera inmediata cesen las barreras administrativas que le impiden a la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, y adelante las gestiones pertinentes para entregar los viáticos y gastos de alojamiento que requiere para asistir a la cita programada el 21 de julio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario